

1.2. Derecho de familia

LOS ESPONSALES EN LA ACTUALIDAD

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora contratada doctora

Derecho Civil UCM

I. INTRODUCCIÓN

Ulpiano en el Digesto fue el que claramente definió la promesa de matrimonio, sobre la que vamos a tratar en estas páginas. Así señaló que «*sponsalia sunt mentio e repromissio nuptiarum futurarum*» (1).

La doctrina actual la conceptúa como «*la promesa hecha por ambas partes de futuro matrimonio, libremente expresada por un signo sensible entre personas determinadas y hábiles en Derecho*» (2).

Concepto del que podemos señalar como características esenciales de la institución:

- a) una promesa de futuro matrimonio;
- b) aceptada por ambas partes; y
- c) celebrada por personas hábiles en Derecho, lo que indica que ambas personas han de poder casarse válida y lícitamente durante el tiempo hábil comprendido en la promesa.

No se trata de simples manifestaciones de deseos, sino de una seria voluntad, y en el orden jurídico la figura nace de los hábitos y costumbres sociales en los cuales se introdujo como comienzo de una fase de preparación del matrimonio. Al cruce de promesas matrimoniales se le ha denominado tradicionalmente *esponsales*.

(1) Vid. GARCÍA VARELA, R., *Comentarios al artículo 42 del Código Civil*, Bosch, Barcelona, 2006, pág. 331 y sigs.

(2) VÁZQUEZ IRUZUBIETA (*Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil*, Bosch, Barcelona, 1999) define la promesa de matrimonio como un contrato atípico, no formal, ni solemne, ni oneroso, causado por una obligación natural de hacer, cuyo incumplimiento, por ello mismo, no es exigible coercitivamente, produciendo solamente efectos patrimoniales de carácter resarcitorio, que no se rigen por las normas genéricas de la responsabilidad civil, sino que es la de esta misma materia quien las determina en su cualidad y alcance.

LASARTE ÁLVAREZ, C. (*Principios de Derecho Civil —Derecho de Familia—*, Trivium, Madrid) precisa que los esponsales consisten «en la promesa recíproca de matrimonio entre los novios o esposos que, Dios mediante, pasarán en su día a ser técnicamente cónyuges si es que llegan a contraer matrimonio», y explica que «los esponsales tienen un pasado glorioso, un presente dudoso y un porvenir ceniciento, dado el ritmo social de abandono de formalismos y rituales».

RIBÓ DURÁN (*Diccionario de Derecho*, Bosch, Barcelona, 1987) considera los esponsales como la promesa recíproca de matrimonio futuro que, además de expresarse verbalmente, puede manifestarse en documento público o privado.

Avanzando algunas ideas sobre las que luego entraremos, podemos decir que el Código rechaza tal posibilidad diciendo que ni siquiera «se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda» (art. 42) (3).

Pero debemos aclarar que no es el Código Civil el primer cuerpo de leyes que borra de manera terminante la eficacia de la promesa de matrimonio, pues ya la Ley 18, Título 2, Libro 10 de las recopiladas, prohibía la admisión de las demandas sobre el cumplimiento de esta figura jurídica, al no estar otorgadas por personas hábiles para contraer los esponsales por sí mismas, constando la estipulación en escritura pública (4).

II. ACTUALIDAD DE LA PROMESA DE MATRIMONIO (5)

El Código Civil guarda silencio sobre la *forma* de los esponsales, por lo que viene a autorizar *a sensu contrario*, cualquier forma de celebración de este contrato, incluso la verbal. Aunque puede incluirse cualquier otra estipulación

(3) Artículo 42: «La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración.

No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento».

Artículo 42 redactado por la Ley 30/1981, de 7 de julio (BOE de 20 de julio), por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

(4) Decía MANRESA Y NAVARRO que es innegable que los esponsales coartaban el libre consentimiento en el matrimonio, creaban una situación de fuerza y daban al hábil seductor los medios de mejorar de fortuna, de modo que basta el examen de la legislación que sucesivamente ha merecido para hacer el proceso de la institución. Vid. GARCÍA VARELA, *Comentarios al artículo 42 del Código Civil*, Bosch, Barcelona, 2006, pág. 331 y sigs.

(5) SAP de Madrid, Sección 12.ª, de 27 de enero de 1998, rec. 478/1995. FD III: «No pueden admitirse los razonamientos del apelante sobre un pretendido anacronismo del artículo 43, que haría inviable su aplicación por falta de “promesas” de matrimonio en la actual realidad social, según se argumentó en el acto de la vista, pues nos hallamos ante un precepto recientemente reformado por la Ley 30/1981, de 7 de julio, que introdujo importantes modificaciones en relación con el antiguo artículo 44, al suprimir la forma documental para los “esponsales”, cuya denominación desapareció igualmente en el vigente artículo 42, sustituida por la “promesa de matrimonio”; eliminándose también el adjetivo de “justa” respecto de la causa del incumplimiento de la “promesa cierta de matrimonio”».

Los esponsales, en la actual terminología, de «promesa de matrimonio», constituyen un negocio jurídico preliminar a la celebración del matrimonio, pero de evidente naturaleza bilateral, pues una vez aceptada deja de ser solicitud unilateral, pasando a tener un carácter recíproco. Como tal pacto no produce obligación de contraer matrimonio, es lógico y acorde con el principio resarcitorio, que el incumplimiento produzca el deber de indemnizar los gastos que el otro novio hubiese ya efectuado con ocasión del matrimonio prometido y las obligaciones contraídas, según señala el referido artículo 43 del Código Civil.

El FD cuarto dice que «resulta evidente que la promesa de matrimonio futuro se extingue por mutuo disenso, como todo negocio jurídico bilateral, en cuyo caso es inoperante la previsión indemnizatoria del artículo 43 del Código Civil, pero en autos no consta acreditado que tal situación se produjera, deduciéndose de los diversos elementos probatorios que la ruptura provino únicamente del demandado, quien no arguyó, ni por supuesto demostró, que concurriese “causa” que obstase a la celebración del matrimonio, lo que constituye un hecho extintivo que requiere ser alegado y probado para quedar remitida la obligación de indemnización, por lo que fue plenamente correcto el acogimiento de la demanda».

que los interesados estimen oportuna, como por ejemplo, los compromisos de resarcimiento para el caso del incumplimiento de lo prometido (6).

En cuanto a si constituye un *precontrato* o no, la doctrina se muestra discrepante. Un sector doctrinal alega que no constituye en puridad un precontrato, ya que de la promesa no nace jurídicamente obligación de contraer el matrimonio prometido, ni puede pedirse judicialmente su cumplimiento (7). Mientras que otro sector entiende que cabe considerar a los esponsales como un precontrato de matrimonio, pero con la particularidad fundamental de que lo estipulado en los mismos no es exigible jurídicamente; esto es, ni la celebración del matrimonio, ni el pago del resarcimiento pactado, si se ha previsto para el caso de incumplimiento, puede servir de base para una reclamación judicial que exigiera hacer efectivas alguna de esas estipulaciones (8).

La *ineficacia* de los esponsales es absoluta, sea cual sea el régimen jurídico según el cual se hayan celebrado, de manera que, en esta materia, existe identidad de posiciones entre la legislación civil y la canónica, la cual, en su canon 1.062.2 sanciona la ineficacia de la promesa de matrimonio (9).

Ya hemos señalado que el Código rechaza tal posibilidad diciendo que ni siquiera «se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda». Tampoco es lícito reforzar, directa o indirectamente, la promesa mediante la estipulación de una cláusula penal o de cualquier otro tipo de prestación para el caso de incumplimiento.

El consentimiento matrimonial es incoercible y ha de producirse con entera libertad y espontaneidad, y de ahí que el artículo 42 disponga que no hay obligación de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de no celebración del matrimonio prometido.

III. LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Este principio está consagrado en el artículo 45 del Código Civil y enlaza con los artículos 32.1 de la CE, según el cual: *el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica* (10).

(6) La STS, de 16 de diciembre de 1996, establece que: «La sentencia recurrida considera de “incontrovertible constancia” que la actora convino en mantener tal convivencia con la certidumbre de que habría de alcanzar el “refrendo legal”, esto es, con promesa de matrimonio (...). Los daños y perjuicios que se reclaman en ejercicio de una acción de resarcimiento por convivencia al modo uxorio, en la que intervino promesa de matrimonio, tienen su origen en la *imprevisión de ambos convivientes que debieron establecer con claridad los derechos y deberes recíprocos, aun en caso de ruptura de la convivencia, aunque nunca para el supuesto de la no celebración del matrimonio que constituye según el Derecho cláusula nula (art. 42 del Código Civil)...*» (la cursiva es nuestra).

(7) Díez-PICAZO Y GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, vol. 4, Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones, Madrid, Tecnos, 2006. Edición 10 (reimp.).

(8) RIBÓ DURÁN, *Diccionario de Derecho*, Bosch, Barcelona, 1987.

(9) Código de Derecho Canónico de 25 de enero de 1983: canon 1.062.2.

(10) Además de con el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, 12 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979), 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977), 16 de la

El artículo 42 salvaguarda el principio de libertad en el consentimiento matrimonial, de manera que, ante la contraposición entre la eficacia de la promesa de matrimonio y dicho principio, no cabe presentar la celebración del matrimonio como cumplimiento de una obligación de hacer (11).

Tampoco produce la obligación de cumplir lo que se hubiere estipulado para el caso de no contraer matrimonio, lo cual es una lógica consecuencia de que si no existe la obligación principal, que es la de contraer matrimonio, ocurre lo mismo con las accesorias.

IV. INADMISIÓN DE LA DEMANDA DONDE SE RECLAME LA EFECTIVIDAD DE LOS ESPONSALES

El último párrafo del artículo 42 contiene una norma procesal referida a la inadmisión de la demanda en que se pretenda el cumplimiento de la promesa de matrimonio por el demandado o demandada, sin necesidad de la tramitación del procedimiento correspondiente.

Mediante este mandato legal, la ineficacia procesal queda situada al principio del procedimiento.

A lo único que dan derecho los esponsales es a reclamar a la parte que incumple el resarcimiento de los gastos hechos y de las obligaciones contraídas, en consideración al matrimonio prometido por la parte dispuesta a cumplir lo pactado. En este sentido, hay que entender que los gastos indemnizables han de ser proporcionados a las circunstancias, pues para tener derecho al referido resarcimiento es necesario que haya certeza de los esponsales; que se incumplan sin justa causa desde el punto de vista social, y que quien incumpla fuera mayor de edad o menor emancipado al formular la promesa de matrimonio.

V. LA PROMESA DE CONTRAER MATRIMONIO Y EL PRINCIPIO RESARCITORIO

Pero la promesa de matrimonio genera una razonable y objetiva confianza en la realización de éste, que puede ser causa de desembolsos o gastos.

El vigente artículo 43 del Código Civil (12) la considera como fuente de responsabilidad en caso de incumplimiento sin causa, si es cierta y hecha por

Convención de 18 de diciembre de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ratificada por Instrumento de 16 de diciembre de 1985).

(11) BADOSA COLL subraya que «la libertad matrimonial se protege con sólo la ineficacia del negocio de esponsales, sin llegar a la nulidad de la que no habla el artículo 42; el motivo es el reconocimiento que hace el artículo 43 de su vigencia social que excluye que pueda calificarse de negocio prohibido (art. 6.3 del Código Civil)».

(12) Artículo 43: «El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.

Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio».

Artículo 43 redactado por Ley 30/1981, de 7 de julio (BOE de 20 de julio), por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

persona mayor de edad o menor emancipado. La certeza no significa que la promesa se haya documentado, por lo que puede probarse su existencia por cualquiera de los medios de prueba (13).

El concepto de causa justa no puede darse en abstracto, sino habrá que analizar cada caso, en relación con la realidad social en que se mueve la pareja que ha prometido el matrimonio.

Así lo entiende O'CALLAGHAN MUÑOZ (14), quien considera que el presente artículo establece la obligación de indemnizar si se da un presupuesto y si concurren un requisito objetivo y otro subjetivo.

El *presupuesto* es el incumplimiento sin causa, como establece este artículo 43, pero que debe entenderse que es sin causa justa. Si se incumple la promesa pero con causa justa, no hay obligación de indemnizar.

El *requisito objetivo* es la certeza de la promesa; *promesa cierta de matrimonio*, dice el texto legal. Pueden serlo tanto las mutuas declaraciones expresas, como derivarse de su conducta, como la tramitación del expediente previo, regalos de boda, etc.

El *requisito subjetivo* es que la persona que incumple tenga *capacidad de obrar, por ser mayor de edad o emancipado*.

VI. INCUMPLIMIENTO SIN CAUSA

La ley menciona la expresión *incumplimiento sin causa* y es evidente que la misma hace referencia a la inexistencia de causa injusta (15).

(13) Mientras que, en su primitiva redacción, la norma hacía mención «al que rehusare casarse sin justa causa», donde la doctrina comprendía el conocimiento de ciertos hechos antes ignorados, relativos a la conducta o estado de salud del otro prometiende, la existencia de impedimentos para contraer matrimonio, la pérdida de la fortuna con que se podía contar, etc.; no parece que exista radical diferencia sobre este particular entre uno y otro texto, de manera que, antes y ahora, pueden incluirse en el concepto de incumplimiento sin causa los recién citados y otros similares.

(14) O'CALLAGHAN MUÑOZ, «Código Civil comentado y con jurisprudencia», en *La Ley-La Actualidad*, Las Rozas (Madrid), 5.ª ed., 2006. pág. 92 y sigs.

(15) «Considerando que prometido el matrimonio, aunque la Ley no obligara al cumplimiento de la promesa, hace responsable de la indemnización del empobrecimiento de la parte defraudada a quien la rompe sin justa causa» (SAP de Toledo, Sección 2.ª, de 3 de abril de 2000).

«El actual artículo 43 del Código Civil, al suprimir la “justicia” de la causa, ha eliminado la idea de proporcionalidad entre la gravedad de la causa y la gravedad de la decisión de no casarse, sin embargo con el mantenimiento de la expresión “sin causa” se pretende que la protección de la libertad matrimonial no lleve a una práctica discrecionalidad en la decisión de romper con la promesa contraída, puesto que en otro caso el contenido del precepto sería superfluo» (SAP de Alicante, Sección 4.ª, de 2 de noviembre de 2001). En el mismo sentido la SAP de Almería, de 24 de octubre de 1994.

SAP de Sevilla, Sección 5.ª de 30 de enero de 2001. Reclama la parte actora una indemnización por la ruptura de la promesa de matrimonio que le hizo el demandado, indemnización comprensiva de los gastos que efectuó para la boda, de los perjuicios que le ocasionó tener que abandonar su residencia en Francia y los trabajos que allí desempeñaba y de los daños morales que le ha causado el incumplimiento del demandado. La sentencia apelada rechaza la demanda al entender que no se ha probado que el demandado fuera el que rompiera el compromiso, que tal ruptura, en todo caso, no podría considerarse arbitraria y que de los conceptos reclamados sólo sería indemnizable conforme al artículo 42 del Código Civil el de gastos para la boda, consistente en el

VÁZQUEZ IRUZUBIETA entiende que el incumplimiento sin causa debe ser intempestivo y la excusa legal liberatoria ha de ser interpretada generosamente para que la amenaza de sanción pecuniaria no se convierta en un arma de presión para la celebración del matrimonio, que es el fin no querido por la ley.

VI. CONTENIDO DE LA INDEMNIZACIÓN

El contenido de la indemnización se concreta en el resarcimiento de los gastos que la otra parte ha hecho o de las obligaciones que ha contraído por razón del matrimonio prometido, pero no afecta a los gastos u obligaciones verificados por un tercero (por ejemplo, los padres o parientes del novio o novia), quien no podrá acogerse a esta norma, sino que, en caso de ulterior reclamación, deberá acudir a la obligación de indemnizar contemplada en el artículo 1.902 del Código Civil (16).

caso de autos en un traje de novia cuyo precio ha de compensarse con las cantidades que el demandado entregó a la actora para el pago del viaje de novios y que ésta ni gastó en esa finalidad ni devolvió.

En el FD segundo dice la sentencia que *«efectivamente es presupuesto de hecho básico para la aplicación del artículo 43 del Código Civil que la no celebración del matrimonio previsto hubiera tenido lugar única y exclusivamente por la decisión del demandado de no llevarlo a cabo y que tal decisión la hubiese tomado arbitrariamente, sin causa alguna que lo justifique, presupuesto de hecho cuya acreditación conforme al artículo 1.214 del Código Civil corresponde a la actora, que es quien lo alega, y que no ha quedado probado en estos autos. Tras un renovado examen de la prueba practicada, ha de llegarse a la conclusión de que la parte actora lo único que ésta ha acreditado es una discusión entre las partes en este pleito en momentos próximos a la boda sobre la pretensión de la actora de que el demandado otorgara testamento a su favor. Pero de esta negativa a otorgar testamento no puede deducirse mediante un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, que el demandado se negase a celebrar la boda. Ninguna prueba acredita esta negativa, sino que por el contrario todos los testimonios que se han prestado en los autos indican lo contrario. Por otra parte, si era la actora la que exigía como garantía para el matrimonio el otorgamiento de ese testamento, fue ella la que impuso al compromiso matrimonial una condición ajena al mismo que, finalmente, impidió su celebración. Es decir, la única posible causa mediata o indirecta de la ruptura que se puede considerar acreditada es una exigencia de la actora extraña al compromiso matrimonial, por lo que sería esta conducta de condicionar el matrimonio al otorgamiento de testamento, imputable exclusivamente a la actora, la que motivó al demandado a apartarse de su celebración. En definitiva, con la prueba practicada, no puede achacarse al demandado la ruptura de la promesa matrimonial, ni menos aún que se apartase de la celebración del mismo de forma arbitraria o injustificada»*.

(16) La STS de 16 de diciembre de 1996 (AC 363/1997) señala que: «La sentencia recurrida considera de “incontrovertible constancia” que la actora convino en mantener la convivencia con la certidumbre de que habría de alcanzar el “refrendo legal”, esto es, con promesa de matrimonio (...) Sin embargo, no puede desconocerse, pese al incorrecto planteamiento de los motivos (...) que, precisamente, con apoyo en estos hechos resulta desmesurada la interpretación del artículo 43 del Código Civil, ya que estima “gastos hechos y obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido”, *conceptos o partidas que se avienen mal con la relación de causalidad directa que deben guardar aquéllos y éstos con la promesa de matrimonio, conceptos que, además, no pueden incluir una especie de indemnización por daños morales*, ya que no existe ninguna obligación de indemnizar a la novia o novio abandonado, ni introducir reproches culpabilísticos en la libre decisión de no contraer matrimonio pese a la promesa, con las

La acción resarcitoria abarca los gastos consumados y las obligaciones de pago aplazado contraídas en consideración al matrimonio prometido, siempre que tengan conexión directa con éste. Así, debe de interpretarse que los gastos indemnizables son los efectuados *después de haber mediado la promesa y no antes*, y excluirse las obligaciones que se condicionaron a la existencia del matrimonio o que pueden resolverse sin perjuicio para el promitente que las asumió.

VIII. CADUCIDAD

La obligación de indemnizar contemplada en este precepto tiene el plazo de caducidad, no de prescripción, de un año, cuyo cómputo se iniciará «el día de la negativa a la celebración del matrimonio» (17), y esta fecha debe ser probada fehacientemente.

limitaciones que este precepto entraña en orden a las consecuencias económicas del incumplimiento. (...) Desde luego el *daño moral, causado por la frustración del proyecto matrimonial, no es indemnizable bajo ninguna cobertura legal, y lo mismo cabe decir del estado de depresión reflejado en el informe forense que consta en las actuaciones*. Los demás daños son reparables conforme al artículo 1.902 del Código Civil, invocado entre los reguladores de la culpa extracontractual en los fundamentos jurídicos de la demanda (...). No cabe, tampoco en este orden, apoyarse en el artículo 43 del Código Civil para basar la condena al uso y disfrute durante dos años de la vivienda familiar, propiedad del recurrente, pues tal interpretación supondría forzar los límites del expresado precepto, cuya “ratio” no presupone la convivencia como un hecho anticipado al matrimonio, sino que la contempla, implícitamente como un hecho futuro. Pero sí puede y debe tratarse el problema como una aplicación analógica de la disciplina matrimonial en cuanto algunos aspectos de la misma se hacen extensivos con moderación, y sobre todo investigando la “ratio” normativa a la convivencia *more uxorio*».

Doctrina seguida por las siguientes sentencias: SAP de Barcelona, Sección 14.^a, de 17 de enero de 2000; o la SAP de Asturias, Sección 5.^a, de 15 de noviembre de 2000 (*La Ley* 207994/2000 que concretamente señaló que: «Debe señalarse que la dicción del artículo 43 del Código Civil al disponer el legislador que el incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido, descartando cualquier indemnización que no sea por los dos conceptos referidos: gastos hechos y obligaciones contraídas. Resultando claro, a juicio de la Sala, que el subsidio dejado de percibir en Suecia no es subsumible en ninguna de las dos excepciones referidas»).

(17) SAP de Pontevedra, Sección 3.^a, de 31 de julio de 2002, en la que la actora y el demandado mantuvieron una relación de noviazgo que duraba ya algunos años, y ante el deseo del demandado de comprar un automóvil nuevo, la actora le transfirió la cantidad de 920.000 ptas., que sirvió para el pago parcial de la compra de un vehículo Seat Toledo, que se matriculó a nombre del demandado. Roto el noviazgo, la actora reclamó al demandado la expresada cantidad. La actora considera que la entrega de dinero que hizo para la compra del automóvil fue un préstamo concedido a su novio. Frente a ello, el demandado alega que ni hubo contrato de préstamo ni es aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto, considerando que la entrega de aquella cantidad fue realizada en contemplación al matrimonio que las partes pensaban contraer, y que una vez contraído, el automóvil quedaría para el uso de ambos cónyuges, añadiendo que la hoy demandante le dijo entonces que la cantidad que le entregaba «sería su regalo de boda».

En esta misma idea de calificar la entrega de aquella suma de dinero como una liberalidad de la actora en atención al matrimonio proyectado, insiste el recurrente en la

DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS indican que debería considerarse que la verdadera naturaleza del plazo establecido debería ser la prescripción, como cualquier otra acción indemnizatoria (18) pero, en la mayoría de la doctrina científica prevalece la calificación del legislador, aparte de que, como señala LASARTE: «no existe precepto alguno que imponga que las acciones indemnizatorias quedan sometidas en exclusiva a la prescripción».

RESUMEN

PROMESA DE MATRIMONIO

Los esponsales o promesa de matrimonio no es una institución anacrónica, pues fue objeto de reforma por la Ley de 1981. Constituye un negocio jurídico preliminar a la celebración del matrimonio, de naturaleza bilateral, pues una vez aceptada deja de ser unilateral, pasando a tener un carácter recíproco. Como tal pacto no produce

ABSTRACT

PROMISE OF MARRIAGE

The betrothal or promise of marriage is not an anachronistic institution, for it was reformed by the Law of 1981. It is a juristic act preliminary to marriage, and it is bilateral, because when a promise of marriage is accepted, it ceases to be unilateral and becomes reciprocal. Whereas the accord does not produce any obligation to marry, it

vista del recurso. Y sigue también alegando que la acción ejercitada está prescrita, en atención a lo que dispone el artículo 43 del Código Civil respecto del incumplimiento de las promesas matrimoniales (esponsales).

El FD 3.º dice que «resulta ciertamente discutible la calificación jurídica de los hechos expuestos. La calificación de préstamo es muy dudosa. Los interesados sostenían una relación íntima de noviazgo y proyectaban contraer matrimonio. La propia actora así lo expresaba en la demanda de conciliación interpuesta en reclamación de la suma entregada. Y la realidad del proyecto matrimonial se afirma también por el demandado, siendo lógico admitirlo como cierto, ya que los novios no convivían realmente como un matrimonio, ya que no tenían nada en común (ni vivienda, ni bienes, ni cuentas bancarias, etc.). Cada uno convivía con su propia familia natural.

Es por ello que la relación jurídica que mejor le cuadra a la situación originada es la de una donación por razón del matrimonio, cuya regulación se contiene en los artículos 1.336 a 1.343 del Código Civil, siendo especialmente aplicable al caso de autos el 1.342, según el cual, quedarán sin efecto las donaciones por razón de matrimonio si no llegaran a celebrarse en el plazo de un año.

Se trata de una ineficacia establecida por ministerio de la Ley. La acción para recuperar lo entregado, en su caso, no es la del párrafo segundo del artículo 43 del Código Civil, que sólo se refiere a la reclamación que se entabla para obtener el resarcimiento de los gastos que el propio reclamante haya tenido en razón del matrimonio prometido y no contraído por culpa del otro.

Una donación por razón del matrimonio, hecha por el novio a la novia o viceversa, no es un gasto matrimonial, sino una liberalidad, que queda sin efecto si el matrimonio proyectado no llega a celebrarse en el plazo de un año, a contar de la fecha en que se hizo la donación, y ello con total independencia de quién fuese el culpable de la ruptura de las relaciones de noviazgo».

(18) DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS: «La acción sólo puede ejercitarse dentro del plazo de un año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio, que se califica de caducidad (art. 43, párr. 2.º), aunque su verdadera naturaleza es de prescripción como cualquier otra acción indemnizatoria».

obligación de contraer matrimonio, es lógico y acorde con el principio resarcitorio, que el incumplimiento produzca el deber de indemnizar los gastos que el otro novio hubiese ya efectuado con ocasión del matrimonio prometido y las obligaciones contraídas.

is logical and in accordance with the rule of redress that breach of promise should produce the duty to indemnify the other party for the expenses that party has already paid toward the promised marriage and the contracted obligations.

1.3. Derechos reales

HIPOTECA SOMETIDA A CONDICIÓN SUSPENSIVA

por

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

Doctora en Derecho

Profesora de Derecho Civil. Universidad Antonio de Nebrija

I. INTRODUCCIÓN

Han sido las RRDGRN de 2 y 3 de septiembre de 2005 las que han «levantado la veda» para la admisión definitiva de las hipotecas sometidas a condición en nuestro ordenamiento. A partir de las mismas, las hipotecas condicionales pueden inscribirse por los registradores sin cuestionar su viabilidad.

Sin embargo, se trata de una figura que no está regulada por la Ley, y cuya admisión no es pacífica entre la doctrina, por lo cual merece la pena hacer una reflexión sobre ella.

La hipoteca es un derecho real de garantía que sujeta los bienes sobre los que se impone al cumplimiento de la obligación asegurada. Y esa obligación que se garantiza con hipoteca puede ser de cualquier tipo o clase, incluso condicional. Surgen entonces las hipotecas en garantía de obligaciones condicionales, perfectamente admitidas y reguladas por los artículos 142 LH y siguientes. Pues bien, estas hipotecas ya nacidas y existentes, por lo tanto puras como derecho de garantía, que aseguran, eso sí, una obligación condicional, no pueden confundirse con las hipotecas condicionales, que, a diferencia de las anteriores, es su propia existencia la que se condiciona. Se trata de un derecho real condicionado y no de un derecho real ya constituido que garantiza una obligación sometida a condición.

II. HIPOTECA CONDICIONAL: SUPUESTO DE HECHO

El supuesto de hecho que ocasiona la Resolución de 2 de septiembre de 2005 es el siguiente:

Se presenta a inscripción una escritura de hipoteca en garantía de obligaciones que surjan de un crédito formalizado el mismo día mediante póliza intervenida por el mismo Notario autorizante. Se fija un importe máximo de